



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 230/2022 TAD.

En Madrid, a 17 de febrero de 2023, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver el recurso formulado por Don XXX actuando en su calidad de Presidente de la Junta Directiva del CD XXX , contra la resolución del Comité de Apelación de la RFEF de 24 de octubre de 2022 que confirma la resolución del Juez Disciplinario Único de la Federación de XXX de Fútbol de 27 de septiembre de 2022 por la que se impone al CD XXX la sanción de pérdida del partido en competición nacional con el resultado de 0 goles a 3 y multa accesoria de 300 euros por alineación indebida de D. XXX .

### ANTECEDENTES DE HECHO

#### **PRIMERO. – Sobre la sanción al jugador D. XXX :**

No es un hecho discutido que D. XXX resultó sancionado por el Comité de Competición de la R.F. XXX. en la sesión celebrada el día 4 de mayo de 2022, como consecuencia de las incidencias ocurridas en el partido CD XXX B – CD XXX SAD B, correspondiente a la 30ª y última jornada del campeonato de 1ª División Regional de XXX – Liga XXX , temporada 2021/2022. Dicha sanción consistía en suspensión durante un partido por emplear conductas levemente violentas con un contrario.

La resolución sancionadora fue debidamente notificada al club XXX con fecha 4 de mayo a través del Sistema Fénix según consta acreditado mediante certificación informática emitida por la RFEF.

Así mismo, la sanción no constaba entre las pendientes en el documento emitido por la FFXX de 30 de junio de 2022 bajo la denominación “RELACIÓN DE SANCIONES PENDIENTES Cuyo cumplimiento afecta a la Temporada 2022/2023”, al final de la lista señalaba que su contenido podría variar por recursos presentados o por cualquier otra causa.

#### **SEGUNDO. – Sobre el expediente sancionador:**

El día 17 de septiembre de 2022 se celebró el partido CD XXX – CD XXX correspondiente a la Xª jornada del Campeonato de Liga Nacional XXX, temporada 2022/2023. En referido encuentro participó con el dorsal nº x del CD XXX D. XXX



El 19 de septiembre de 2022 el CD XXX presentó denuncia por alineación indebida del dorsal nº x del CD XXX, dado que dicho jugador tenía pendiente de cumplir una sanción proveniente de la temporada 2021/2022 consistente en un partido de suspensión.

Abierto expediente disciplinario el Juez Disciplinario Único de la Federación de XXX de Fútbol de 27 de septiembre de 2022 consideró que había existido alineación indebida en una competición de ámbito nacional del dorsal nº x al amparo del art. 56 del Código Disciplinario de la RFEF.

Presentado recurso de apelación este fue desestimado por el Comité de Apelación de la RFEF por resolución de 24 de octubre de 2022.

Contra esta resolución la entidad recurrente presenta recurso ante el Tribunal sobre la base de los siguientes motivos, reiteración de los ya expuestos ante el Juez y el Comité en vía federativa:

- Infracción del art. 161 de los Estatutos de la FFXX, al entender dicho artículo y estatuto aplicable y no haber participado el dorsal nº x en varias jornadas de la liga nacional XXX de la temporada 2021/22 con posterioridad a la sanción “*el futbolista resultó sancionado con un (1) partido de suspensión, en fecha 4/5/2022 y ello, como consecuencia de haber cometido una infracción en la liga XXX (de ámbito territorial), tras la imposición de la sanción, del campeonato de liga XXX nacional se disputaron cuatro (4) jornadas, la 31, 32, 33 y 34, no participando el futbolista en ninguna de ellas.*”

*Dicho lo anterior y toda vez que el futbolista había participado en más de cinco (5) encuentros del Campeonato Nacional de Liga XXX NACIONAL (jornadas 1, 2, 3, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 28, 29, 30), la sanción impuesta en fecha 4/5/2022 debe entenderse cumplida ex artículo 161 de los Estatutos de la FFXX, concretamente, debe entenderse cumplida en la Jornada nº 31 del Campeonato de Liga NACIONAL XXX*

- Infracción del principio de confianza legítima, dado que en el listado de sanciones enviado por la FFXX al inicio de la temporada 22/23 pendientes de cumplir de la temporada 21/22, no figuraba esa sanción.

### **TERCERO. - Sobre la tramitación del recurso:**

Se ha solicitado informe a de la RFEF, así como el expediente federativo, al amparo del art. 82.4 de la Ley 39/2015 no se ha realizado trámite de audiencia.



Se ha solicitado informe a la FFXX sobre si el jugador había cumplido la sanción impuesta en la temporada 2021-22, con fecha 13 de enero de 2023 el Secretario General de la Federación informa que:

*Que el jugador del CD XXX, D XXX, NO cumplió en la temporada 21-22 la sanción de suspensión durante un partido impuesta por el Comité de Competición de la R.F. XXX. en la sesión celebrada el día 4 de mayo de 2022, como consecuencia de las incidencias ocurridas en el partido CD XXX B – CD XXX SAD B, correspondiente a la 30ª y última jornada del campeonato de 1ª División Regional de XXX – Liga XXX, de la temporada 2021/2022.*

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

**SEGUNDO.** - El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**TERCERO.** - La primera alegación que plantea la entidad recurrente se refiere a qué norma es aplicable a la hora de ejecutar la sanción.

Por un lado, el recurrente que considera que al haberse impuesto la sanción de suspensión en una competición territorial respecto de su cumplimiento es aplicable la norma autonómica, el art. 161 de los Estatutos de la FFXX.

Por otro lado, la RFEF que entiende aplicable el art. 56 del Código Disciplinario de la RFEF dado que la alineación indebida se ha producido en una competición de ámbito nacional.

Si vemos el art. 1 del Código Disciplinario este prevé que el mismo se aplica a las competiciones de ámbito estatal como es la liga nacional XXX y respecto de la suspensión de partidos el artículo aplicable el 56.6 de dicho código dispone:

*Los futbolistas que resulten suspendidos con ocasión de infracciones cometidas en el marco de una competición de ámbito territorial, no podrán intervenir en ningún partido correspondiente a cualquier competición oficial de ámbito estatal, hasta que haya cumplido la sanción que le fue impuesta.*



En cambio, los estatutos de la FFXX se aplican a las competiciones de ámbito territorial y en ella el art 161 prevé la posibilidad de:

*Cuando un futbolista pudiera ser reglamentariamente alineado en competiciones diversas y hubiera sido sancionado en una de ellas con suspensión, no serán computables para su cumplimiento los encuentros que su club dispute en otra distinta a aquélla en la que se cometió la falta si el culpable no hubiese intervenido, al menos, en cinco partidos correspondientes a la misma.*

Ante esta divergencia el Tribunal ha solicitado informe a la FFXX que ha emitido informe considerando que el jugador no cumplió la sanción en la temporada 2021-22 y que debía cumplirla en el primer partido de la competición regional de la temporada 2022-23 tal y como se recoge en el antecedente tercero.

Por ello dado el carácter de competición nacional en la que se ha alineado el jugador y dado que la interpretación de la normativa aplicable coincide con la realizada por la federación regional y nacional entendiendo que el cumplimiento de la sanción debe de realizarse en competición regional, ámbito territorial al que alcanza sus competencias y en base a lo cual deben de interpretarse los estatutos de la federación regional, no procede la estimación de este motivo.

Como segundo motivo alega la confianza legítima al entender que la federación regional había publicitado la lista de sanciones pendientes y en ella no figuraba el jugador.

Frente a este argumento está constatado que la sanción fue debidamente notificada al jugador y que la lista era de carácter meramente informativo avisando la federación de la posibilidad de no concordar con la realidad por los recursos presentados o por cualquier otra causa.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

## ACUERDA

**DESESTIMAR** el recurso presentado por Don XXX actuando en su calidad de Presidente de la Junta Directiva del CD XXX , contra la resolución del Comité de Apelación de la RFEF de 24 de octubre de 2022 que confirma la resolución del Juez Disciplinario Único de la Federación de XXX de Fútbol de 27 de septiembre de 2022 por la que se impone al CD XXX la sanción de pérdida del partido con el resultado de 0 goles a 3 y multa accesoria de 300 euros por alineación indebida de D. XXX .



La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

